



Al responder cite este número MJD-DEF20-000041-DOJ-2300

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2020

Doctor
CESAR PALOMINO CORTES

Honorable Consejero Ponente Sección Segunda - Subsección B CONSEJO DE ESTADO Bogotá, D.C.



Contraseña:zANVgDoAZH

REFERENCIA:

Expediente No.11001032500020180105500 (NI 3553-2018)

acumulado al No.11001032500020170076700 (4044-2017)

ACCIONANTE:

Emma Inés Rojas Carbonell, Jonathan Hernando Duque y Otros.

ASUNTO:

Nulidad del Acuerdo 20161000001296 del 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades del orden nacional, modificado y adicionado por los acuerdos 20171000000086 y 2017100000096 del 2017 (Convocatoria 428 del 2016).

Contestación a la suspensión provisional.

Honorable Consejero Ponente,

**OLIVIA INÉS REINA CASTILLO**, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Directora de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.6 del Decreto 1427/17 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante la Resolución 0641/12, procedo a contestar la solicitud de suspensión provisional formulada dentro del proceso de la referencia.

# 1. Argumentos de la suspensión provisional.

La accionante solicita la suspensión provisional de los efectos de los Acuerdos 20161000001296/16 del 29 de julio de 2016, y los acuerdos que lo modificaron y 20171000000086 del 1° junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017, expedidos

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co Página 1 de 4



por la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), los cuales mediante los cuales se convocó al concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades del orden nacional.(Convocatoria 428 de 2016)

Como sustento de la medida cautelar, afirma que los actos demandados al haber sido suscritos únicamente por la CNSC resultan violatorios del artículo 31 de la Ley 909/04, que establece una competencia funcional para la expedición de los actos de convocatoria al concurso de méritos, exigiendo que deban ser suscritos por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo beneficiario del proceso de selección. Esta situación, implica según la accionante una falta de concurrencia de la voluntad administrativa, que deriva en el desconocimiento del Preámbulo y de los artículos 2, 13, 29, 125 y 209 de la Carta Política que desarrollan las premisas constitucionales de un orden político y social justo, la legalidad y la moralidad como principios de la función administrativa, y el ingreso a la carrera por méritos.

De igual forma, los actores señalan que se produjo una vulneración del artículo 30 de la ley 909 de 2004, pues a su juicio, la CNSC adelantó el proceso de selección sin contar con la anuencia del Ministerio de Salud, quien carecía de los recursos y las apropiaciones disponibles para cubrir los costos de la convocatoria, con lo cual la etapa de planeación de la misma no se realizó conjuntamente con esa entidad.

Finalmente, como objeto de la medida cautelar se solicita suspender toda actuación que se esté surtiendo en relación con la Convocatoria 428 de 2016, en orden a evitar un perjuicio irremediable respecto de los derechos de los participantes en el concurso.

## 2. Consideraciones de improcedencia de la medida cautelar.

Frente a la medida cautelar formulada contra el Acuerdo 20161000001296 del 2016, expedido por la CNSC, correspondiente a la Convocatoria 428 del 2016, este Ministerio considera que el alto tribunal debe estarse a lo resuelto por su Sección Segunda, mediante providencia del 7 de marzo del 2019, proferida en el proceso de nulidad 11001032500020170032600 (1563-2017).

Dicha decisión revocó la suspensión provisional de la actuación administrativa adelantada por la Comisión con ocasión de la convocatoria mencionada, decretada inicialmente. Esa medida cautelar fue solicitada bajo el mismo argumento expuesto en esta oportunidad: la vulneración del artículo 31 de la Ley 909 del 2004, sobre la suscripción del acto de convocatoria. En ese contexto, se resaltan las conclusiones principales de la revocatoria de la medida cautelar[i], donde se evocó el fallo del 31 de enero del 2019, proferido por la Sección Segunda de la corporación[ii], en un proceso referente al mismo problema jurídico de interés, así:

" [...] Si bien es cierto que la capacidad [...] para proferir el acto administrativo contentivo de la convocatoria a concurso se encuentra radicada [...] en cabeza de la CNSC, por ser la competente para administrar los concursos públicos de méritos, también lo es el que la entidad beneficiaria del concurso debe concurrir en los procesos de planeación y preparación de la convocatoria, asistiendo a la suscripción final del acto administrativo contentivo de la misma; requisito que se entiende cumplido en la medida en que firme el respectivo documento o ejecute actos inequívocamente dirigidos a participar activa y coordinadamente en la emanación del mismo [...].



- [...] la voluntad de la entidad beneficiaria pueda ser verificada a través de otros medios probatorios encaminados a demostrar su participación e intervención en el iter administrativo que culminó con la convocatoria pública [...]. A esta conclusión se debe arribar en la medida en que tanto desde el punto de vista del Derecho Administrativo como Constitucional no ofrece controversia alguna el hecho de sostener que la firma por parte de la entidad beneficiaria del concurso no se erige como requisito sine qua non para la existencia y validez del acto administrativo que incorpora la convocatoria a concurso de méritos, por cuanto no tiene poder suficiente para perturbar su legalidad, siendo por tanto un elemento para ser tenido en cuenta al momento de auscultar su eficacia.
- [....] sostenerse en que la ausencia de la firma por parte de la entidad beneficiaria del concurso de méritos del acto administrativo que incorpora la convocatoria conllevaría a su nulidad, cuando quiera que está demostrada su participación activa y concurrente, siendo evidente su manifestación inequívoca de voluntad para asistir en el proceso y su consecuente llamado a concurso; tornaría nugatoria la razón de ser y las funciones de la CNSC como ente rector de la carrera administrativa y órgano encargado de la administración y vigilancia de los procesos de selección y concursos públicos. Tal interpretación llevaría al caos, pues en la práctica se avalaría que la ausencia de una formalidad pueda restarle eficacia al derecho sustancial, y en este caso, contraponerse no solamente a las competencias de la CNSC e incluso paralizar la toma de sus decisiones, sino desconocer flagrantemente el principio de 'el mérito' como presupuesto para el acceso a los cargos públicos. Circunstancia que además nos pondría ad portas de un estado de cosas inconstitucionales." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, ante la revocatoria de la medida cautelar de suspensión provisional de la Convocatoria 428, solicitada con fundamento en la supuesta vulneración del artículo 31 de la Ley 909, en lo relativo a la suscripción del acto de convocatoria, ahora carece de sustento una nueva solicitud de suspensión provisional basada en el mismo argumento, por tanto, resulta improcedente la petición en el mismo sentido.

Finalmente, respecto de la vulneración de la norma por considerar que la convocatoria y la etapa de planeación del concurso no contó con la coordinación del Ministerio de Salud, quien además no disponía de los recursos para adelantar el proceso, el Ministerio de Justicia y del Derecho se abstiene de pronunciarse por tratarse de asuntos que escapan de su competencia.

#### 3. Petición.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección del Ministerio de Justicia y del Derecho solicita respetuosamente al Consejero Ponente, **ESTARSE A LO RESULETO** en el auto del 7 de marzo de 2019, proferido dentro del proceso de nulidad 11001032500020170032600 (1563-2017), en virtud del cual se revocó la medida cautelar que pesaba respecto de la convocatoria 428/16 de la CNSC.

## 4. Anexos

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

Copia del aparte pertinente del Decreto 1427/17, en cuyo artículo 18.6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co Página 3 de 4



materias de competencia de este Ministerio.

- ✓ Copia de la Resolución 0641/12, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- ✓ Copia de la Resolución 0796/19 por la cual se nombra a la suscrita en el cargo de Directora Técnica de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- ✓ Copia del Acta de Posesión de la suscrita en el cargo de Directora de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

## 5. Notificaciones

Las recibiré en la Calle 53 No. 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del Honorable Consejero,

Cordialmente.

Firmado digitalmente por: OLIVIA INES REINA CASTILLO Directora De Desarrollo Del Derecho Y Del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho Fecha: 2020.02.24 14:39:40 -05:00

Anexos: Lo anunciado. Elaboró y aprobó: Olivia Inés Reina Castillo, Directora. Radicado de entrada: MJD-EXT20-000714800 y MJD-EXT20-000715200 TRD: 2300-36152

http://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=Zjc6Ud19xUW0XFTPtqqA2%2B6UixN5rOlgxLbFCPa7anA%3D&cod=%2BnWeDLE1mYK5FMZ6vhXGDg%3D%3D

[ii] Ibídem. Sentencia 11001032500020160101700 (4574-2016), ene. 31/19. C. P. César Palomino Cortés.

<sup>[</sup>i] Consejo de Estado, Sección Segunda. Auto 11001032500020170032600 (1563-2017), mar. 7/19, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.